



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo: i03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE: LUZ MARY GONZÁLEZ MOLINA.
DEMANDADO: EDUARDO FRANCISCO MARTÍNEZ CASTILLA.
RADICACIÓN: 20001 31 10 002 2006-00138 00.

El apoderado judicial de la parte demandada EDUARDO FRANCISCO MARTÍNEZ CASTILLA, solicita al despacho desistimiento tácito previsto en el artículo 317 C. G. del P, ya que han transcurrido más de trece (13) años desde la última actuación, superando con creces el termino estipulado en la norma; consecuentemente, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares en contra del bien inmueble en cabeza de su defendido EDUARDO FRANCISCO MARTÍNEZ CASTILLA, se expidan los oficios de levantamiento de la medida cautelar: 0435 EMBARGO EN PROCESO DE DIVORCIO, ordenado mediante oficio 0414 de 21-04-2006, proferido por esta agencia en derecho, del predio de propiedad de su poderdante identificado mediante Matrícula Inmobiliaria 190- 24421; ordenar el desarchivo del proceso en caso de estarlo y ordenar a su favor el retiro de los títulos que no hayan sido reclamados por la parte demandante, en caso de que existieren y ordenar a sus costas copias del proceso, o en caso de estar digitalizado sea enviado a su correo electrónico charmirome@hotmail.com

Para resolver se,

CONSIDERA

ARTÍCULO 317 C. G. del P., Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."*

CASO CONCRETO

En el presente asunto, resulta inadmisibile la solicitud, como quiera que la Corte Suprema de Justicia, ha sentado precedente judicial, que claramente señala que en los procesos liquidatarios no puede aplicarse el artículo 317 C. G. del P.

Al respecto ha precisado el alto Tribunal, que no puede aplicarse la terminación anormal del proceso liquidatario, por ser contraria al debido proceso de las partes, que pese a ser contencioso, su terminación interesa a ambas partes.

La Corte Suprema de Justicia, sentencia de 8 de mayo de 2020 Radicado E 76111-22-13-001-2020-00031-01: precisó: “...*La jurisprudencia ha evidenciado que en algunos asuntos puede llegar a presentarse un grado mayor de afectación de derechos con la terminación anormal, por lo que ha fijado ciertas excepciones, tales como las sucesiones, la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, asuntos donde se pueden ver afectados los derechos de los menores entre otros.*”

En otra sentencia, indicó la Corte: “...*propiciaría dejar una situación jurídica particular en estado de indefinición permanente...*”, concluyendo en esa oportunidad, que “...*es evidente que el despacho judicial criticado erró al no atender los varios pronunciamientos que ha proferido esta corporación, aplicando indebidamente al proceso de liquidación de sociedad conyugal lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P.*” (Sentencia STC1636-2020 de 19 de febrero de 2020).

El desistimiento en la presente liquidación afectaría a las partes, principalmente al demandado, como quiera que el bien inmueble afectado con la medida cautelar de embargo es el identificado con folio de matrícula inmobiliaria 190- 24421 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, bien inmueble que adquirió EDUARDO FRANCISCO MARTÍNEZ CASTILLA, el 19 de marzo de 1991 es decir, cinco años y nueve meses antes del matrimonio, acaecido el 30 de diciembre de 1996, lo que significa que el citado inmueble entró al matrimonio como bien propio del demandado, pero sabido es, que las mejoras para su sostenimiento y la valoración de este durante los 12 años que perduró la sociedad conyugal, fue una inversión de la citada sociedad MARTÍNEZ – GONZÁLEZ; y esta debe regresar y dividirse entre los dos ex socios conyugales, tal como lo indicó la Corte, es necesaria definir la liquidación social para beneficios de las dos

partes y que, los derechos de los ex esposos no sean sometidos a una indefinición permanente.

Así las cosas, continuar con el trámite liquidatorio es garantista de los derechos de los exsocios conyugales, por lo que se negará la solicitud de la parte demandada al tornarse notoriamente improcedente al debido proceso de los señores MARTÍNEZ – GONZÁLEZ y al precedente jurisprudencial.

Se ordenará, que se de cumplimiento a lo establecido en el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia a lo normado con el artículo 10 Ley 2213 de 2022 y se emplace a los acreedores de la sociedad conyugal MARTÍNEZ – GONZÁLEZ.

Por último, respecto a los títulos judiciales, que no ha cobrado la señora LUZ MARY GONZÁLEZ MOLINA en calidad de madre de la hoy, mayor de edad LUZ ANGELA MARTÍNEZ GÓNZALEZ hija común de los ex socios y a quien en la misma sentencia de divorcio, se fijaron alimentos a su favor, debe recordársele al apoderado judicial, que si lo que pretende es la exoneración de la cuota alimentaria, es resorte de otro tipo de procesos, denominado exoneración de cuota de alimentos, debiéndose para ello, llenar unos requisitos previos como lo es el intento de conciliación extrajudicial, con la alimentada, lo que hecha de menos el despacho judicial. Así las cosas, no existe otra salida, que negar la solicitud de entrega de títulos judiciales al demandado.

En virtud de lo indicado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA solicitada por la parte demandada EDUARDO FRANCISCO MARTÍNEZ CASTILLA.

SEGUNDO: ORDENAR, que se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia a lo normado con el artículo 10 Ley 2213 de 2022 y se emplace a los acreedores de la sociedad conyugal MARTÍNEZ – GONZÁLEZ.

TERCERO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos judiciales al demandado EDUARDO FRANCISCO MARTÍNEZ CASTILLA.

CUARTO: TENER al doctor CHARLY MIGUEL RODRÍGUEZ MENDOZA, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor EDUARDO FRANCISCO MARTÍNEZ CASTILLA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d0112eae62cd356f5f035842343267127ff6bd594e672e9de40ccdbb394705**

Documento generado en 28/06/2022 03:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>